REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO JUZGADO DE ORIGEN: 003-2016-00817-00

Teniendo en cuenta que se recibieron las anteriores piezas procesales, anexos, provenientes del interesado, más no el Despacho Comisorio suscrito por el secretario en los términos del artículo 39 y 111 del CGP a través de correo electrónico, ningún trámite se dará y se dispondrá su archivo, sin que sea necesario por el interesado retirarlos toda vez que fueron enviados por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a7d1ae42dfdff77ba1b047e3a480d5370cbc86010532d378f2a182262e7013a
Documento generado en 09/12/2022 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05-001-40-03-010-2017-00001-00

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 1355 proveniente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, esto es, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1234481 (dúplex) de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado el Municipio de Itagüí, al señor MAURICIO DE JESUS GONZALEZ MARTÍNEZ a quien le fue adjudicado, teniendo en cuenta diligencia de remate el pasado 20 de septiembre de 2022.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades señalar fecha y hora para la diligencia encomendada, allanar en caso estrictamente necesario conforme lo indicado en los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.

Como secuestre actúa la señora MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se localiza en la carrera 51 N° 52 -19 del Municipio de Itagüí (Antioquia), teléfono 277 35 64, y correo electrónico mariaelenamunozpuerta@gmail.com, háganse le las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersone del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios de la secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada MÓNICA PATRICIA PELAYO PATERNINA, portadora de la T.P. No. 254.745 del C.S.J. con e-mail juridicaemp7@gmail.com y celular 312 215 18 90.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cecc1d5eb5d992d97774cd802f5a8b8b54542bae86282bb077ad257cc973cbc**
Documento generado en 09/12/2022 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 0191

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIAN ALEJANDRO MEJÍA VALENCIA

DEMANDADO: MARIA INÉS REINA CARDONA

RADICADO: 05001.40.03.010.2017.00001.00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA

A LA

SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1234481 (dúplex) de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado en la calle 30 b n° 54 b – 89 piso 2 apto dúplex edificio reina P.H en el Municipio de Itagüí, al señor MAURICIO DE JESUS GONZALEZ MARTÍNEZ a quien le fue adjudicado, teniendo en cuenta diligencia de remate el pasado 20 de septiembre de 2022

Para la práctica de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades señalar fecha y hora para la diligencia encomendada, allanar en caso estrictamente necesario conforme lo indicado en los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.

Como secuestre actúa la señora MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se localiza en la carrera 51 N° 52 -19 del Municipio de Itagüí (Antioquia), teléfono 277 35 64, y correo electrónico mariaelenamunozpuerta@gmail.com, háganse las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que

ésta se apersone del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios de la secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada MÓNICA PATRICIA PELAYO PATERNINA, portadora de la T.P. No. 254.745 del C.S.J. con e-mail juridicaemp7@gmail.com y celular 312 215 18 90.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 09 de diciembre de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
jd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00602-00

En atención a lo peticionado en el memorial que antecede, se le comunica a los cesionarios FANNY EMILSE VERA RESTREPO, ANGEL DIEGO VANEGAS Y LUZ MARINA CHAVARRIA VALLE que no es procedente la solicitud de ordenar cancelar el gravamen hipotecario sobre bienes inmuebles que no fueron perseguidos con la demanda ejecutiva hipotecaria, esto es, los inmuebles identificados con M.I 001-1454681, 001-1454682 y 001-1454683 son ajenos al presente proceso, por lo cual deberán atender los preceptos normativos de los artículos 245 y 1602 del Código Civil para la cancelación del gravamen, además, es preciso resaltar que un principio jurídico universal consiste en que las cosas se deshacen como se hacen.

Lo anterior de conformidad con el Auto N°. 1672 del 31 de julio de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, el Auto N°. 2298 del 29 de septiembre de 2017, que dispuso seguir adelante con la ejecución, y el Auto N°. 2255 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se declara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d717c8322c3bcd5003880e0cb602195a28428f7261b15899be02c921c33867**

Documento generado en 09/12/2022 12:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2419
RADICADO N° 2021-00855-00

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 21 de octubre de 2022, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

Lo anterior, por cuanto en el numeral 6 del auto referido, se advirtió a la parte demandante que debía aportar el registro civil de defunción de la señora LAURA ROSA ÁNGEL DE PUERTA, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del estatuto procesal.

En concordancia con lo anterior, vale la pena precisar que la pretensión incoada de prescripción adquisitiva de dominio se dirigió contra los "*HEREDEROS DE LA SEÑORA LAURA ROSA ÁNGEL DE PUERTA*" y sobre un bien del cual es titular la señora "ANGEL VDA. DE PUERTA LAURA ROSA" según la matrícula inmobiliaria del inmueble y el certificado especial de la registradora de instrumentos públicos de Medellín, zona sur (cfr. expediente digital, archivo 03 y 04). Es así pues, que si la actora pretende adquirir el derecho real de dominio sobre un bien, dirigiendo la demanda contra los herederos del actual titular de dominio, le asiste a esta la carga de demostrar que la propietaria del inmueble no es la legitimada para comparecer al proceso por su fallecimiento.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el referido documento no fue allegado con el escrito de subsanación, es preciso indicar para el Despacho que el registro civil de defunción es la única prueba idónea para acreditar la muerte de una persona, de conformidad con el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970,

puesto que la muerte de una persona es un hecho que modifica su estado civil, el cual debe ser registrado en el correspondiente registro civil.

No obstante, el Juzgado no desconoce la posibilidad de probar el estado civil de las personas por otros medios, siendo preciso aludir a lo expuesto por el Consejo de Estado, que a su vez reitera la postura de la Corte Constitucional, el cual indicó que:

> *"La Corte Constitucional ha señalado que "la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil", de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna. De forma similar, la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona, puede probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública –distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción en el registro civil– que tenga conocimiento del hecho, en aquellos casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como prueba suficiente del fallecimiento de una persona determinada alguno de los siguientes documentos: (i) acta del levantamiento del cadáver; (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante; (iii) informe oficial elaborado por una autoridad pública. NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar Corte Constitucional, sentencias: T-1045 de 2010; T-427 de 2003 y T-501 de 2001; Consejo de Estado, sentencias: de 13 de octubre de 2010, exp. 2010-01158-00 (AC); de 11 de febrero de 2009, exp. 16337; de 3 de febrero de 2010, exp. 17819; de 28 de abril de 2010, exp. 17172 y de 27 de abril de 2011, exp. 26861"* [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth]

En concordancia con lo ya expuesto, el Juzgado encuentra que el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P dispone que el escrito de demanda debe estar acompañado de los anexos ordenados por la ley, lo cual debe apreciarse en conjunto con el numeral 2 del artículo 84 ibídem, que establece: "*A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*".

Asimismo, remitiéndonos al artículo 85 del estatuto procesal que sigue desarrollando esto, se encuentra que:

> *"(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*
>
> *Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*
>
> *1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
>
> *El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."* (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, se encuentra que la actora no aportó derecho de petición o respuesta a petición del registro civil de defunción de la señora LAURA ROSA ÁNGEL DE PUERTA, ni tampoco manifestó haber realizado dicha solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Así pues, no es de recibo que la parte demandante intente cumplir el requerimiento antedicho del auto que inadmitió la demanda con una certificación diferente a la idónea, máxime, cuando no obra en el expediente manifestación o documento de haberla solicitado.

Además, es de agregar que la demandante también solicitó al Despacho en el escrito de subsanación que oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el registro civil de defunción de la señora LAURA ROSA ÁNGEL DE PUERTA, lo que tampoco resulta ser procedente atendiendo al inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no satisfizo debidamente las exigencias realizadas por el Despacho dentro del término establecido de cinco (5) días siguientes a la notificación del Auto N°. 2027 del veinte de octubre de dos mil veintidós, la consecuencia no es otra que proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO y MARÍA DE LOS DOLORES TORO GARZÓN en contra de los HEREDEROS DE LA SEÑORA LAURA ROSA ÁNGEL DE PUERTA y demás personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble.

2°. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

Juez

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3faef56812a48288d8c4f6e2f29852ac16ec52e6c888328ab2b4189bfa123d**
Documento generado en 09/12/2022 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2324

RADICADO Nº 2022-00885-00

Asignado por parte del Centro de Servicios Administrativos la presente demanda EJECUTIVA instaurada por INVERSIONES JYHESMI S.A.S contra PAOLA MARCELA MUNERA JARAMILLO, proceso que proviene del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, quien se declaró incompetente por considerar que el lugar del domicilio del demandado es ésta municipalidad.

Al respecto tenemos que la deducción a la que llegó la Juez de inicial conocimiento proviene de que si bien la parte actora fijo la competencia de acuerdo con los presupuestos del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, lo cierto es que al revisar el pagaré objeto de la pretensión, nada se dijo respecto del lugar de cumplimiento de la obligación y solo se visualiza que es la ciudad de Medellín según la carta de instrucciones del mismo, resaltando que la existencia de aquella no convierte al pagaré objeto de este asunto en un título complejo: tanto pagaré como su respectiva carta de instrucciones son documentos de naturaleza y efectos distintos, por tanto consideró calificar la competencia de la presente demanda por el factor territorial, en virtud del domicilio del demandado, el cual corresponde al Municipio de Itagüí. Para resolver se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el Juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, el cual apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la

disputa, el lugar de ubicación del inmueble dado en arriendo, el sitio de ubicación del bien involucrado en la Litis, etc., se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.

Del análisis de la demanda presentada por INVERSIONES JYHESMI S.A.S en contra de PAOLA MARCELA MUNERA JARAMILLO, se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín, así lo indica la carta de instrucciones del pagaré objeto de la pretensión y así fue la intensión del (la) apoderado (a) de la parte actora al instaurar la demanda ante los jueces civiles municipales de oralidad de la ciudad de Medellín, pues así lo manifestó en el acápite pertinente de la competencia *"Es Usted competente señor Juez, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones que es la Ciudad de MEDELLÍN, lugar indicado en la orden de compra, pagaré y carta de instrucciones (Articulo 28numeral 3 CGP"*.

Ahora, para esta judicatura no es de recibo el análisis adoptado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia al momento de rechazar la demanda por competencia, si bien en el titulo valor objeto de la pretensión no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que el mencionado juzgado debió analizar el caso concreto desde la óptica naturaleza de la obligación, pues se entiende que la presente demanda trata de la ejecución de una obligación comercial y no civil como lo hizo la juez de conocimiento al momento de determinar la competencia dentro del presente asunto y efectuar la remisión a los jueces de la municipalidad de Itagui Antioquia; cabe precisar que lo que se pretende ejecutar es un pagaré en el cual el acreedor es un comerciante, legalmente constituido acorde con los presupuestos de la legislación comercial.

En este tipo de casos, el legislador dispuso en el Artículo 876 del Código de Comercio el domicilio para el pago:

> *"Artículo 876: Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor."* Subraya fuera del texto.

Aunado a lo anterior, en el artículo 621 ibídem cuando señaló los requisitos formales de los títulos valores consideró que:

> *" (...)Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)"* Subraya fuera del texto.

Asimismo, y con el fin de preservar el interés del acreedor al momento de radicar la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Medellín, se traen unos apartes de la Corte Suprema de Justicia, en donde la corte resolvió un conflicto de competencia planteado dentro de un proceso de similares características al que hoy ocupa la atención de este Despacho, al concluir lo siguiente:

> *"Por esa vía, como la parte actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones cuyo recaudo pretende, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas."*

Y recordó que:

> *"«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016)."* (Subraya fuera del texto). [CSJ, Sala de Casación Civil: AC5228-2022, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03930-00, dieciséis de noviembre de dos mil veintidos]

Por todo lo anterior, en virtud de que la voluntad del demandante fue presentar la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín, y en vista de que no se estipuló en debida forma el lugar de cumplimiento de la obligación en el referido titulo valor, se formulará el conflicto negativo de competencia; se reitera que no le asiste razón al Juez de inicial conocimiento al realizar apreciaciones distintas a la voluntad del actor, puesto que, el legislador estableció de manera clara en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 876 ibídem, cual es el razonamiento jurídico que se debe de hacer para determinar la competencia territorial en las obligaciones comerciales, cuando existen espacios en blanco al momento de determinar el lugar de cumplimiento de la obligación, pues la norma en cita contempla dicha circunstancia, y aunque en el pagaré no se dijo nada respecto del cuál sería el lugar del pago, lo cierto es que si lo dice la carta de instrucciones, documento en el cual se evidencia fue suscrito por el obligado, comprometiéndose a pagar en la ciudad de Medellín, máxime que, el domicilio del acreedor según su certificado de existencia y representación legal es en la misma ciudad.

Así entonces, se considera que es el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del presente litigio. Así las cosas, mientras no se afirme y pruebe lo contrario, el competente para conocer del proceso es el Juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación, es decir, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, autoridad que con apoyo en la información suministrada en el titulo aportado se negó a conocer del asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia.

TERCERO: En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

CÚMPLASE,

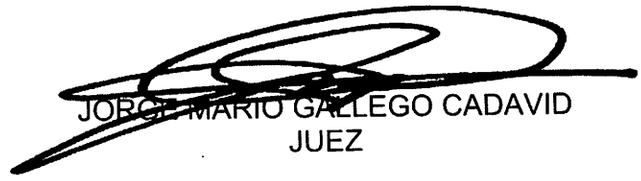

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0602a2b39aefc0d567ea240ace89baf452d4fef99f7aa433ae9e484f2a9b2c1f**
Documento generado en 09/12/2022 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica